

cimiento que fue autorizado por el Consejo Económico y Social mediante su decisión 1978/20 de 5 de mayo de 1978,

1. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que al continuar sus trabajos sobre el mencionado análisis general tome en cuenta los puntos de vista expresados sobre las distintas propuestas en el curso del debate general acerca del presente tema durante el actual período de sesiones, así como durante el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, inclusive lo relativo a un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;

2. *Decide* considerar de nuevo estas cuestiones después de que la Comisión de Derechos Humanos haya completado el análisis general o informado sobre el mismo, o ambas cosas.

86a. sesión plenaria
16 de diciembre de 1978

33/106. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa

La Asamblea General,

Recordando el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶², que proclama que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión,

Observando que, durante los treinta años de existencia de la Declaración, muchas de sus partes han sido desarrolladas en diversos instrumentos internacionales, lo que hasta la fecha no se ha hecho con el artículo 18,

Deseosa aún de que el artículo 18 se complemente con una declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa,

Recordando su resolución 3027 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972, en la que se decidió dar prioridad a la terminación de la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa antes de reanudar el examen del proyecto de convención internacional sobre la materia,

Recordando también su resolución 3267 (XXIX) de 10 de diciembre de 1974, en la que pidió a la Comisión de Derechos Humanos que presentase a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, un proyecto único de Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en las creencias, y sus resoluciones 31/138 de 16 de diciembre de 1976 y 32/143 de 16 de diciembre de 1977, en las que instó a la Comisión a que acelerase sus trabajos para que se pudiera finalizar el proyecto de Declaración,

Tomando nota con pesar de que la Comisión de Derechos Humanos ha comunicado, por conducto del Consejo Económico y Social, que aún no ha completado el proyecto de declaración,

Tomando nota además de los esfuerzos del grupo de trabajo oficioso establecido por la Comisión de Derechos Humanos por elaborar, teniendo en cuenta los documentos pertinentes de las Naciones Unidas, un texto de Declaración que sea aceptable para todos,

Teniendo en cuenta el hecho de que, desde que la Comisión de Derechos Humanos inició la elaboración

del proyecto de Declaración en respuesta a la petición que se le había hecho en la resolución 3267 (XXIX) de la Asamblea General, el grupo de trabajo oficioso establecido por la Comisión en cada uno de los períodos de sesiones que ha celebrado desde 1974 ha aprobado el título y el preámbulo de un proyecto de Declaración⁶³,

1. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 35º período de sesiones, dé gran prioridad a la elaboración del proyecto de Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en las creencias, y que se esfuerce por completar dicho proyecto de Declaración en ese período de sesiones;

2. *Pide* al Secretario General que facilite a la Comisión de Derechos Humanos las disposiciones de los instrumentos internacionales existentes relacionados con el problema de la intolerancia religiosa;

3. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que dé al grupo de trabajo que se ha establecido para ejecutar esa tarea instrucciones de que fije un calendario para examinar plenamente los artículos restantes del proyecto de Declaración durante el 35º período de sesiones de la Comisión;

4. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que presente a la Asamblea General, en su trigésimo cuarto período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social, un proyecto único de Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en las creencias;

5. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa" y asignarle gran prioridad.

86a. sesión plenaria
16 de diciembre de 1978

33/162. Mano de obra migratoria en el África meridional

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 32/105 A a N de 14 de diciembre de 1977 y 32/105 O de 16 de diciembre de 1977, relativas a la política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica,

Recordando asimismo la resolución 2082 B (LXII) del Consejo Económico y Social, de 13 de mayo de 1977, en la que el Consejo recomendó a la Asamblea que proclamase 1978 Año Internacional contra el *Apartheid*,

Tomando nota con satisfacción de la proclamación del año que comienza el 21 de marzo de 1978 y termina el 20 de marzo de 1979 como Año Internacional contra el *Apartheid*,

Teniendo presente el Programa para el Año Internacional contra el *Apartheid*⁶⁴,

Recordando también las resoluciones sobre el desarrollo económico acelerado y las medidas que deben adoptarse a nivel internacional y sobre la promoción

⁶³ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 62º período de sesiones, Suplemento No. 6 (E/5927), párr. 198.

⁶⁴ Resolución 32/105 B, anexo.

⁶² Resolución 217 A (III).

de estrategias para el desarrollo con miras a reducir la dependencia económica respecto de Sudáfrica, y la Carta de Derechos de los Trabajadores Migratorios en el Africa Meridional, que fueron aprobadas por la Conferencia sobre Mano de Obra Migratoria en el Africa Meridional⁶⁵, celebrada en Lusaka del 4 al 8 de abril de 1978, y organizada por la Comisión Económica para Africa y la Organización Internacional del Trabajo en cooperación con el Gobierno de Zambia y los movimientos de liberación del Africa meridional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana,

Consciente de que Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia y Swazilandia dependen en alto grado de la mano de obra migratoria que suministran a Sudáfrica, y de que es necesario eliminar esa dependencia indeseable,

Convencida de que la continuación del sistema de migración de mano de obra a Sudáfrica perpetúa los males del *apartheid* y retrasa al mismo tiempo el adelanto social y económico de los Estados que suministran esa mano de obra,

Convencida asimismo de que la supresión del inicuo sistema de mano de obra migratoria facilitaría la eliminación del *apartheid* y aceleraría el desarrollo socioeconómico y la transformación de los Estados proveedores de esa mano de obra,

Consciente de que la débil posición de los Estados proveedores para poder actuar individualmente con miras a liberar sus economías dependientes y sus nacionales migratorios de la dominación del *apartheid* y de la economía de Sudáfrica exige la acción concertada urgente y la cooperación entre los Estados Miembros afectados, así como la asistencia de otros Estados africanos, organizaciones internacionales, gobiernos no africanos y otras organizaciones,

1. *Apoya* la Carta de Derechos de los Trabajadores Migratorios en el Africa Meridional, tal como fue adoptada por la Conferencia sobre Mano de Obra Migratoria en el Africa Meridional el 7 de abril de 1978, que figura como anexo de la presente resolución;

2. *Insta* a todos los Estados Miembros y a todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como a otras organizaciones internacionales, a que, de conformidad con la Declaración de Lagos para la Acción contra el *Apartheid*⁶⁶, aprobada por la Conferencia mundial para adoptar medidas contra el *apartheid*, presten a los Estados africanos afectados por la migración de mano de obra a Sudáfrica todo el apoyo material, financiero, técnico y político necesario para que emprendan y ejecuten programas y proyectos de desarrollo concretos destinados a permitir a esos Estados utilizar plenamente la fuerza de trabajo de que disponen para el desarrollo de su propia economía, eliminando así la necesidad de exportar esa mano de obra a la economía de *apartheid* de Sudáfrica.

90a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1978

ANEXO

Carta de Derechos de los Trabajadores Migratorios en el Africa Meridional adoptada el 7 de abril de 1978 por la Conferencia sobre Mano de Obra Migratoria en el Africa Meridional

Los representantes de los Estados y pueblos del Africa meridional,

Tomando nota de que el *apartheid* ha sido declarado crimen de lesa humanidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas,

Tomando nota de la labor realizada por la Organización Internacional del Trabajo acerca de los problemas de la mano de obra migratoria en el Africa meridional y recordando los Convenios No. 87 de 9 de julio de 1948 y Nos. 97 y 98 de 1º de julio de 1949 de dicha organización⁶⁷, relativos, respectivamente, a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a la migración en búsqueda de empleo y a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva,

Reconociendo que el sistema de mano de obra migratoria es uno de los principales instrumentos del *apartheid*,

Consciente de las graves indignidades que ese sistema inflige a los trabajadores, a quienes se les niegan muchos de sus derechos humanos fundamentales,

Observando que socava la vida familiar y perturba la economía agraria,

Nos comprometemos a esforzarnos por abolir el sistema de mano de obra migratoria que se practica en Sudáfrica y, hasta tanto no sea eliminado, aceptamos la presente Carta de Derechos de los Trabajadores Migratorios en el Africa Meridional.

CAPITULO I

DERECHOS DE ASOCIACIÓN, DE LIBRE CIRCULACIÓN Y DE ELECCIÓN DE RESIDENCIA

Artículo 1

Todo trabajador tendrá derecho a:

- a) Formar sindicatos e inscribirse en el sindicato de su preferencia;
- b) Participar en las negociaciones colectivas en un pie de igualdad con los demás trabajadores, sin distinción de raza, sexo, afiliación política o religión;
- c) Detener su trabajo mediante huelgas en apoyo de sus demandas.

Artículo 2

Todo trabajador tendrá el derecho de libertad de circulación y no se le requerirá que lleve consigo ningún pase ni documento análogo.

Artículo 3

Todo trabajador tendrá derecho a alojarse con su familia cerca de su lugar de trabajo en viviendas adecuadas cuya propiedad pueda adquirir en virtud de planes establecidos con tal fin, o a residir en cualquier otro lugar si así lo decidiera.

Artículo 4

Todo trabajador tendrá derecho a trabajar libre de prohibiciones por motivos de color, reserva de puestos de trabajo o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5

Todo trabajador, sin distinción de raza o sexo, tendrá derecho a trabajar, elegir su ocupación y cambiar de empleador sin perder por ello los beneficios acumulados ni los derechos de ascenso.

⁶⁵ E/CN.14/ECO/142, segunda parte.

⁶⁶ Informe de la Conferencia mundial para adoptar medidas contra el *apartheid*, Lagos, 22 a 26 de agosto de 1977 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.77.XIV.2, y corrección), secc. X.

⁶⁷ Véase Organización Internacional del Trabajo, *Convenios y Recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, 1919-1966*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1966.

Artículo 6

Todo trabajador, sin excepción alguna, tendrá derecho a remuneración igual por trabajo igual.

Artículo 7

Todo trabajador tendrá igualdad de derechos en relación con la formación profesional y la enseñanza para adultos a los efectos de adquirir calificaciones y aumentar sus conocimientos.

CAPITULO II

DERECHO A UN NIVEL DE VIDA DECENTE

Artículo 8

Todo trabajador tendrá derecho a un salario básico mínimo que bastará para el mantenimiento de la salud y el bienestar de su familia.

Artículo 9

Todo trabajador tendrá derecho a protección adecuada contra los accidentes y enfermedades ocupacionales mediante salvaguardias aprobadas y una estrecha supervisión por parte de inspectores industriales y agrícolas independientes que actúen en enlace con los representantes de los trabajadores.

Artículo 10

Todos los trabajadores y sus familias tendrán un derecho igual y absoluto a una indemnización adecuada, inmediata y efectiva por concepto de muerte o invalidez debidas a enfermedades o accidentes ocupacionales.

Artículo 11

Todo trabajador tendrá derecho a:

- a) Servicios médicos gratuitos para sí mismo y su familia;
- b) Permiso de enfermedad y, cuando proceda, permiso de maternidad con toda la paga;
- c) Vacaciones anuales pagadas.

Artículo 12

Todo trabajador tendrá derecho a retirarse con una pensión completa o con el pago de una cantidad que guarde proporción con el tiempo en que haya prestado servicios.

Artículo 13

Todos los trabajadores tendrán derecho a determinar las condiciones de su empleo mediante negociaciones colectivas.

Artículo 14

Todo trabajador tendrá derecho a prestaciones de desempleo.

Artículo 15

Toda trabajadora tendrá derecho a participar en todos los sectores de la economía sin discriminación alguna con respecto a los salarios, la capacitación, la asignación de trabajos o las prestaciones de pensión.

33/163. Medidas para mejorar la situación y garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios

La Asamblea General,

Recordando las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶⁸ y las de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁶⁹,

Considerando el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975⁷⁰, y

⁶⁸ Resolución 217 A (III).

⁶⁹ Resolución 2106 A (XX), anexo.

⁷⁰ Oficina Internacional del Trabajo, *Boletín Oficial*, vol. LVIII, 1975, serie A, núm. 1, Convenio No. 143.

la Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1975⁷¹, aprobados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Consciente de que el problema de los trabajadores migratorios se agrava en algunas regiones por razones políticas y económicas coyunturales y por razones sociales y culturales,

Recordando que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado y que, en ese contexto, las familias de los trabajadores migratorios tienen derecho a la misma protección que los trabajadores migratorios propiamente dichos,

Teniendo presente la necesidad de los gobiernos de los países huéspedes y de los países de origen de colaborar con el fin de encontrar soluciones favorables a la situación de los trabajadores migratorios,

Considerando las disposiciones relativas a la cuestión de los trabajadores migratorios que figuran en la Declaración y el Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial⁷²,

Recordando su resolución 32/120 de 16 de diciembre de 1977,

Teniendo presente la resolución 1978/22 de 5 de mayo de 1978 del Consejo Económico y Social,

Tomando nota con reconocimiento de los esfuerzos desplegados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura respecto de la educación de los trabajadores migratorios y sus familias,

Habiendo tomado nota del informe del Consejo Económico y Social⁷³,

1. *Pide* a todos los Estados que, teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos pertinentes aprobados por la Organización Internacional del Trabajo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, tomen medidas destinadas a prevenir todas las prácticas discriminatorias contra los trabajadores migratorios y a ponerles fin, y que velen por su aplicación;

2. *Invita* a todos los Estados, y particularmente a los países huéspedes, a que difundan con la mayor amplitud posible informaciones, en especial aprovechando los medios de información de masas, encaminadas a que el público comprenda mejor la contribución de los trabajadores migratorios al crecimiento económico y el desarrollo sociocultural de esos países, y a fortalecer un clima de mutua comprensión;

3. *Invita asimismo* a los gobiernos de los países huéspedes a adoptar las medidas necesarias para prevenir toda actividad que pueda perjudicar los intereses de los trabajadores migratorios;

4. *Invita una vez más* a los gobiernos de los países huéspedes a considerar la aprobación de medidas definitivas que favorezcan en sus territorios la normalización de la vida familiar de los trabajadores migratorios mediante la reunión de sus familias;

⁷¹ *Ibid.*, núm. 1, Recomendación No. 151.

⁷² Informe de la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, Ginebra, 14 a 25 de agosto de 1978 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.79.XIV.2), cap. II.

⁷³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/33/3 y Corr.1), párrs. 319 a 321.